



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 76 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190072500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Juan Carlos Mercado Camargo	01/06/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.
08001418902120200033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Jose Abrahan Torres Hernandez	01/06/2021	Auto Ordena - Oficiar A Cifin, Dataredito Y La Empresa Imágenes Vitales,
08001418902120200056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Otros Demandados, Karime Puentes Samboni	01/06/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso, De Conformidad Con Lo Expuesto En El Presente Proveído.2. Requerir A La Parte Ejecutante Para Que Rehaga

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

cfc74d2c-e370-439f-a20c-c2b549d691e5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 76 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patricia Hernandez Iglesias	Emma Lucy Sanchez Corrales	01/06/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

cfc74d2c-e370-439f-a20c-c2b549d691e5



Ref. Proceso Verbal Sumario – Rendición provocada de cuentas

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00074-00

Demandante: PATRICIA HERNÁNDEZ IGLESIAS.

Demandado: EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que el día 19 de marzo de 2021, se recibió memorial por parte de apoderado de la parte demandante aporta la constancia pertinente de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal. Así mismo, el día 07 de mayo de la presente anualidad solicitó se le dé impulso al proceso de la referencia. Sírvase proveer. Junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante allega por conducto electrónico memorial de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual informa de sus gestiones para la notificación personal del extremo demandado, aportando la citación para notificación personal, el auto a notificar y los pantallazos del servicio de envío virtual de la empresa Servientrega, en los que se manifiesta que el correo fue remitido y que ya tiene acuse de recibido por la demandada.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación personal se ha iniciado para el demanda bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en los artículos 291 y subsiguientes el Código General del Proceso, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debiendo aportar documento expedido por una empresa de mensajería que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. No obstante, en ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

En el caso particular, como se indicó anteriormente el apoderado de la parte demandante aporta la constancia pertinente de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal conforme al artículo 291 del código general del proceso; sin embargo, si bien manifiesta que esta fue llevada a cabo por la empresa de mensajería Servientrega, no se allego la certificación expedida por la respectiva empresa en donde se pueda constatar la entrega del mensaje en el buzón de destino con el respectivo cotejo de lo que se remite.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que aporte la certificación expedida por la respectiva empresa de mensajería en donde se pueda constatar la entrega de mensaje en el buzón de destino con el respectivo cotejo de lo que se remite, o en su defecto que rehaga el trámite notificadorio, para lo cual, deberá tener en cuenta, o las formalidades exigidas por los artículos 291 y 292 del C.G del P, o si prefiere las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Proyectó: DDM

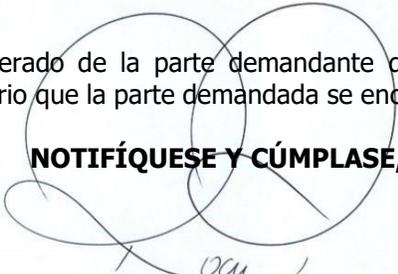


Finalmente, frente a su solicitud de impulso procesal allegada mediante escrito electrónico de fecha 07 de mayo de la presente anualidad, se advierte que para continuar con el trámite subsiguiente es necesario que se notifique en debida forma a la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que aporte la certificación expedida por la respectiva empresa de mensajería en donde se pueda constatar la entrega de mensaje en el buzón de destino con el respectivo cotejo de lo que se remite, o en su defecto que rehaga el trámite notificadorio, para lo cual, deberá tener en cuenta, o las formalidades exigidas por los artículos 291 y 292 del C.G del P, o si prefiere las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Hágase saber al apoderado de la parte demandante que para continuar con el trámite subsiguiente es necesario que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00567-00

Demandante: MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA.

Demandado: KARIME ISABEL PUENTES SAMBONI y JAVIER ENRIQUE PEREIRA MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 18/03/2021 aporta la constancia de envío de la notificación personal enviada a los demandados KARIME ISABEL PUENTES SAMBONI y JAVIER ENRIQUE PEREIRA MENDOZA, por lo cual solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer. Junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora el día 18/03/2021 aporta la constancia de envío de la notificación personal enviada a los demandados KARIME ISABEL PUENTES SAMBONI y JAVIER ENRIQUE PEREIRA MENDOZA, por lo cual solicita se siga adelante la ejecución.

No obstante, una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, advierte este Despacho de las constancias de notificación aportadas por el Dr. JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN, no están ceñidas a los lineamientos requeridos en el Código General del proceso en los artículos 291 y subsiguientes el Código General del Proceso, ni tampoco conforme lo establece el decreto legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales que indica la norma deberán contener), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debiendo aportar documento expedido por una empresa de mensajería que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. No obstante, en ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Despacho la notificación aportada no cumple con los requisitos dispuestos en el DECRETO 806 de 2020 ni en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, razón por la cual, no se tendrá notificados a los demandados y, en consecuencia, este Despacho le ordenará a la parte ejecutante rehacer la notificación personal, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan y que están dispuestas en las normatividades premencionadas.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante para que rehaga la diligencia de notificación de los demandados KARIME ISABEL PUENTES SAMBONI y JAVIER ENRIQUE PEREIRA MENDOZA, dando estricto cumplimiento a las normas que regulan la misma y que están dispuestas en el Decreto 806 de 2020 o en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00332-00

Demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA.

Demandado: JAVIER ABRAHAM TORRES HERNÁNDEZ y PAOLA BARÓN BARRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando se oficiara a la Droguería y Farmacia Torres Limitada y a la empresa Imágenes Vitales a fin de obtener las direcciones electrónicas o direcciones físicas, con las que cuenten en sus bases de datos de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando se oficiara a la Droguería y Farmacia Torres Limitada y a la empresa Imágenes Vitales a fin de obtener las direcciones electrónicas o direcciones físicas, con las que cuenten en sus bases de datos de los demandados.

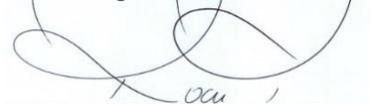
Sin embargo, se constata que respecto el demandado señor JAVIER ABRAHAM TORRES HERNÁNDEZ, se advierte que este fue notificado en debida forma conforme al decreto 806 de 2020, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por su parte, respecto a la señora PAOLA BARÓN BARRERA esta instancia procederá a oficiar a las centrales de riesgo CIFIN y DATAREDITO, así mismo, conforme a lo solicitado por la ejecutante oficiará a la empresa IMÁGENES VITALES, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan suministrar a este despacho información de las direcciones electrónicas o direcciones físicas, con las que cuenten en sus bases de datos de la demandada PAOLA BARÓN BARRERA, lo anterior de conformidad con estipulado en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del P y el parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

Oficiar a CIFIN, DATAREDITO y la empresa IMÁGENES VITALES, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan suministrar a este despacho información de las direcciones electrónicas o direcciones físicas, con las que cuenten en sus bases de datos de la demandada PAOLA BARÓN BARRERA, lo anterior de conformidad con estipulado en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del P y el parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00725-00.

Demandante: BANCO FINANANDINA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS MERCADO CAMARGO.

Informe Secretarial: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el señor JUAN CARLOS MERCADO CAMARGO canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó al abonado telefónico 3246473814 con el apoderado judicial de la parte demandante, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO condenar** en costas.
6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ